

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200031000
Demandante	Kimberly Tatiana Sánchez Suárez
Demandado	José Hoover Sánchez Moreno

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante corrió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte ejecutante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 6 a 14 del cuaderno digital)

Interrogatorio de Parte: Se cita al señor JOSÉ HOOVER SÁNCHEZ MORENO (hoover575@gmail.com), a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Por secretaria, **cítese a la parte pasiva**, por el medio más eficaz y expedito.

II.- Por la parte ejecutada:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de demanda (fls. 5 a 21 del cuaderno digital)

Interrogatorio de Parte: Se cita a la señora KIMBERLY TATIANA SÁNCHEZ SUÁREZ (tatis1998_12@hotmail.com) a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Por secretaria, **cítese a la parte demandante**, por el medio más eficaz y expedito.

3.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes y sus apoderados**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes y los demás asuntos relacionados, con dicha audiencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 18 del mes de enero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

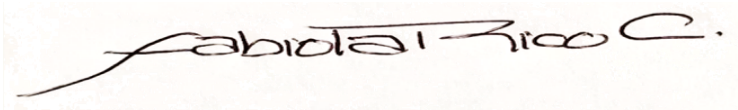
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco Pichincha, el 13 de septiembre del año en curso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 03/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120005200
Demandante	Liliana Martínez Grosso
Demandado	Diego Hernán Montealegre Perdomo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

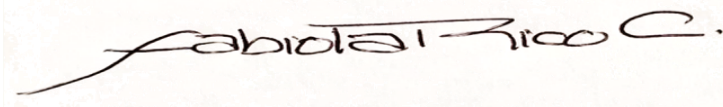
1.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición de información de títulos judiciales, allegada el 23 de febrero 2021, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare la misma, por cuanto en auto del 19 de diciembre de 2017, se aclara memorial por ese mismo togado y en ese mismo sentido, respecto a que la señorita DAYAN MICHEL MONTEALEGRE MARTÍNEZ, **no es demandante en este asunto.**

2.- REALIZAR por parte de la secretaría un informe de títulos, existentes en el presente asunto y remitir copia de la misma al apoderado de la parte actora.

3.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por expresa disposición del Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 03/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

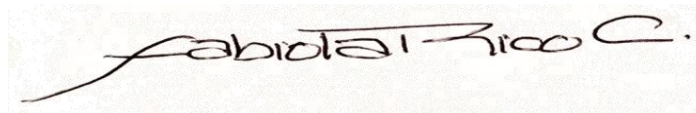
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en reconversión
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Carlos Alfonso Serrano Acosta
Causante	Alba Lucia Acevedo Ramírez

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas, se pone de presente la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal en la que manifiestan la improcedencia para realizar la pericia solicitada ya que no se encuentra ofertada en el portafolio de servicios del Instituto. Lo anterior en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.La providencia anterior se notificó por estado Nº 193 De hoy 03/12/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Lesión Enorme
Radicado	11001311001720130097700
Demandante	Dora Beatríz Moreno
Causante	Juan Bautista Barreto

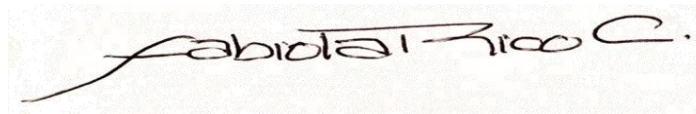
En cuanto a la petición hecha por el señor Juan Bautista Barreto Díaz se le informa que la audiencia programada se llevara a cabo por la plataforma teams, en la cual se recibirán los alegatos de conclusión y se dictara el respectivo fallo.

Así mismo, se le requiere para que otorgue poder a un apoderado judicial para que lo represente en dicha audiencia, lo anterior a fin de no vulnerar sus derechos a la defensa y el debido proceso.

De conformidad al parágrafo segundo del art segundo dl decreto 806 de 2020 puede acudir a la Personería del municipio donde se encuentre para que le faciliten el acceso por los medios tecnológicos el día de la audiencia; para lo cual se le requiere que solicite dicha colaboración con antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la citada diligencia.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190065800
Demandante	Álvaro Enrique Ricaurte
Causante	Leonor Gómez de Pachón

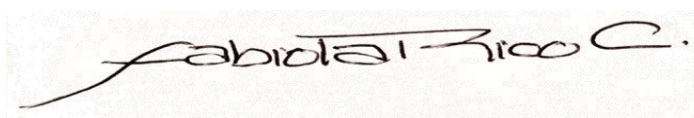
Una vez revisado el memorial que antecede, se le informa al peticionario que en los procesos de sucesión no procede la prejudicialidad, sino la suspensión de la partición.

Nótese que en el presente asunto hasta ahora se está programando la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 15 de diciembre del año en curso, lo que quiere decir que aún no se ha decretado la partición.

Una vez se haya decretado la partición el despacho se manifestará sobre la suspensión de la misma para efectos de que el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá se pronuncia acerca de la demanda que allí cursa

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado
Nº 195
De hoy 03/12/2021
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720190113400
Demandante	Edgar Edilson Esteban Archila
Demandado	Lady Johanna Márquez García

De la nueva revisión del plenario, se evidencia que las fechas por las cuales se pidió el inicio del presente trámite, se encuentran vencidas, lo cual hace que se haya perdido el objeto del proceso y que por tanto por sustracción de materia se deba dar por terminado el mismo.

En efecto, tal como se contiene en el Art.110 del C.G.P., uno de los requisitos exigidos para el permiso de salida del país es el **tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior**, requisito que se pidió al momento de presentarse la demanda, aclarándose en dicho acto procesal, que el término estaba comprendido entre el 9 de diciembre al 26 de diciembre de 2019 y al no señalarse plazos en los procesos verbales sumarios, para concederse los permisos de salida del país, ya que estos se otorgarán **por el tiempo solicitado** dependiendo las circunstancias del caso, deberá tomarse la decisión antes referida.

Este concepto es reiterado en materia jurisprudencial, sentencia T-628 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “... Ahora bien, aunque el juez tuvo en cuenta algunos de los aspectos previamente analizados para conceder el permiso, a juicio de esta Sala el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aplicado para establecer el término de estadía del niño fuera del país (60 días hábiles), resulta inaplicable al caso objeto de estudio.

La citada norma prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. (...)”

De conformidad con lo transcrito, dicha norma regula el trámite para que el **defensor de familia** (no el juez) otorgue el permiso de salida del país, únicamente en las siguientes circunstancias:

(i) Cuando el niño carezca de representante legal.

(ii) Cuando se desconozca el paradero del representante.

(iii) Cuando el representante del niño no se encuentre en condiciones de otorgarlo.

Como pudo observarse, en el presente caso la solicitud no se elevó ante el defensor de familia y los padres del niño no se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo ya citado.

En esta oportunidad, la petición se presentó ante el Juez de Familia con el fin de obtener un permiso indefinido, teniendo en cuenta que el niño y su madre fijaron su residencia en Canadá. En tal virtud, el trámite a seguir era el establecido en el numeral 5 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil,^[61] como efectivamente se hizo. Sin embargo, el funcionario judicial, llegado el momento de dictar sentencia, **no podía fijar un término de vigencia para el permiso otorgado**, toda vez que (i) las circunstancias particulares del caso no conducían a esa limitación; (ii) **las normas que regulan los procesos verbales sumarios no señalan plazos para conceder los permisos de salida del país, ya que éstos se otorgarán por el tiempo solicitado dependiendo de las circunstancias propias del caso, y finalmente** (iii) el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, se reitera, no era aplicable....” (Negrilla y Subrayado por este Despacho y fuera de texto), no siendo por tanto, se reitera, procedente conceder un permiso cuando el tiempo solicitado ya feneció y no nos encontramos en el caso de un permiso de salida del país permanente.

Como consecuencia de lo anterior, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

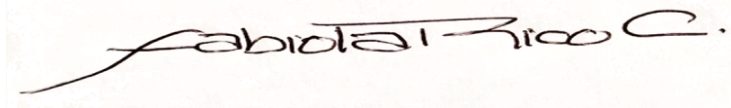
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovido por el señor EDGAR EDILSON ESTEBAN ARCHILA en contra de la señora LADY JOHANNA MÁRQUEZ GARCÍA, por sustracción de materia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia, cuando las soliciten.

TERCERO: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 03/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190049200
Demandante	Luz Dary Gómez Gómez
Demandado	Carlos Augusto León Corredor

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en el presente asunto, fue notificado personalmente por parte de la secretaría de este Despacho, el 3 de junio del año en curso, quien dentro del término legal conferido para el efecto y en su calidad de abogado en ejercicio, contestó en tiempo demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- DENEGAR las excepciones previas propuestas de conformidad con lo normado por el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P.

3.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte actora, al abogado BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARON, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 15 de junio del año en curso.

5.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1633608, allegado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de fecha 15 de junio del año en curso y en donde se evidencia el embargo respecto del inmueble referido.

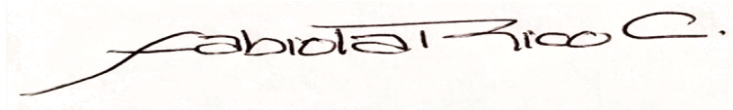
Como consecuencia se decreta el **SECUESTRO** del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

6.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 17 de junio del corriente año, por cuanto la solicitud es la misma que se resolvió en numeral anterior.

7.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la actora, respecto a sus peticiones del 21 de julio y 9 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light pink rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 03/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad- Reducción de Cuota Alimentaria-
Radicado	11001311001720110024000
Demandante	Damiana Gregoria Vergel Hernández
Demandado	Julio Cesar Buenaventura Núñez

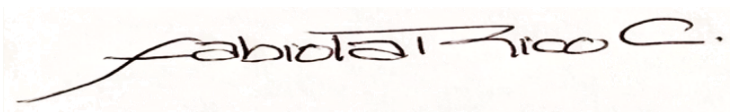
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud presentada por la parte demandada en memorial del 6 de julio del año en curso, REQUIÉRASE a dicho señor, para que en el término de cinco (5) días, aclare dicha petición, por cuanto la disminución al porcentaje allí solicitado, ya se ordenó por auto del 26 de marzo de 2019, retirando los oficios el señor JULIO CESAR BUENAVENTURA el 30 de mayo de ese año.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 195 De hoy 03/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210010100
Demandante	Edwin Andrés Tejero Gutiérrez
Demandado	Vivían Sofía Tejero Linares

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada y allegados los días 30 de abril, 2 de mayo, 14 de junio y 29 de agosto del año en curso, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los cuales no han sido derogados por el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta por el apoderado de la parte actora, que en primer lugar, no se evidencia en los memoriales allegados el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

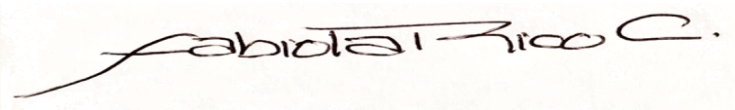
En segundo lugar, no se aportan los documentos cotejados por empresa de mensajería de conformidad con las normas de notificación procesales antes referidas.

Y en tercer lugar, al referirse como lo hace el memorialista a “notificación mediante aviso”, la misma se refiere al Art. 292 del C.G.P., la cual además de practicarse luego de la personal consagrada en el artículo 291 ibídem, debe cumplir con los requisitos allí exigidos, lo cual se reitera, no se evidencia en las notificaciones allegadas.

2.- DESE cumplimiento en consecuencia de lo anterior, a lo ordenado en el párrafo tercero del auto admisorio, esto es, notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 195 De hoy 03/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210071000
Causante	Salvador Duarte Duarte
Demandante	Felipe Duarte Pacheco
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **SALVADOR DUARTE DUARTE**, quien falleció el 18 de junio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **FELIPE DUARTE PACHECO**, como heredero, en calidad de hijo del causante SALVADOR DUARTE DUARTE; quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

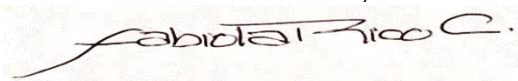
Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados PEDRO DUARTE LAVADO, LINA MARÍA DUARTE LAVADO y DIANA PAOLA DUARTE LAVADO, en calidad de hijos del referido causante, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

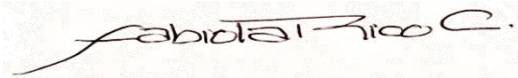
Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210071100
Demandante	María de los Ángeles Ruiz Díaz
Demandado	Héctor Julián Daza Urrego
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente la demanda, encaminada al juez de conocimiento, como quiera que la allegada NO se encuentra dirigida a ninguna autoridad judicial.
- 2.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del menor J.P.D.R., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante y de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.
“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

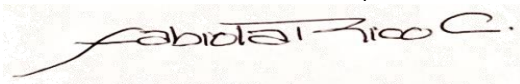
Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200028900
Demandante	Abraham Antonio Salcedo Salcedo
Demandado	Jennyfer Julieth León Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

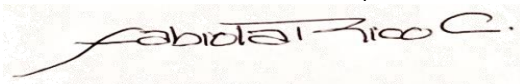
Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200032900
Demandante	María Camila Rojas Caballero
Demandado	Reinel Izquierdo Perdomo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **11 de agosto de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210070500
Demandante	Karol Tatiana Gómez Basallo
Demandado	Germán Gómez Cruz
Asunto	Corrige auto de mandamiento de pago

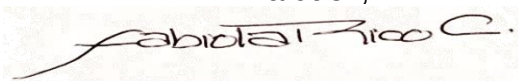
Atendiendo el contenido de la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el numeral 10º del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021**, en el sentido de señalar correctamente el cobro de las cuotas futuras, para lo cual queda de la siguiente manera:

“10.- Por las cuotas de alimentos que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.)”.

Secretaría al momento de notificar a la parte demandada el mandamiento de pago de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

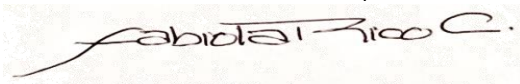
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200028000
Demandante	Carolina Rodríguez Hernández
Demandado	Néstor David Martínez Castañeda
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

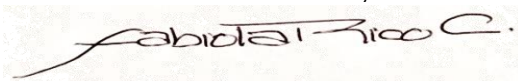
Clase de proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	110013110017 20200033900
Demandante	Álvaro Cermeño Pérez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **25 de agosto de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

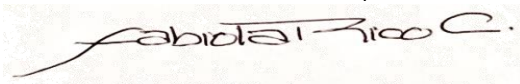
Clase de proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720200028500
Demandante	Jeisson Gabriel Castro
Demandado	Laura Paola Torres Muñoz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

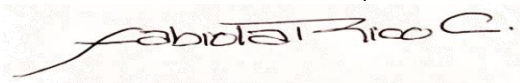
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720200028800
Demandante	Agrupación de Propietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica 1
Demandado	Marco Antonio Ávila Castro y Clara Inés Suárez Castiblanco
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210052000
Demandante	Carlos Enrique Palacios Álvarez
Demandado	Herederos de Yolanda Narváez Montenegro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **INGRID VIVIANA PALACIOS NARVÁEZ, CARLOS FRANCISCO PALACIOS NARVÁEZ y ANGIE YOLANDA PALACIOS NARVÁEZ** como herederos determinados de la ex-compañera fallecida, señora **YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

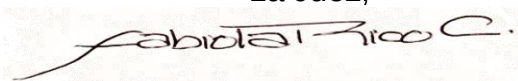
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados de la causante **YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. CARMENZA PRADA TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

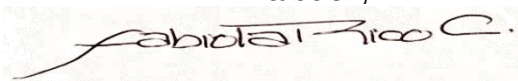
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200034100
Demandante	Raquel Sofía Uriza García
Demandado	Herederos de Juan Felipe Buitrago Mora
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **25 de agosto de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

Revisados el escrito de subsanación, se observa que en el mismo señala que se adjuntan los documentos solicitados en los numerales 1º y 2º de la citada providencia, pero verificado los documentos que la togada allega, el despacho echa de menos dichos manuscritos, esto es, el nuevo poder y los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

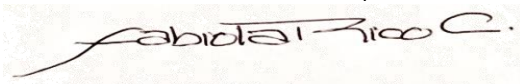
Clase de proceso	Declaración de Unión marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200029300
Demandante	Beatriz Laverde Barrera
Demandado	Herederos de Paulino Quintero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **28 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

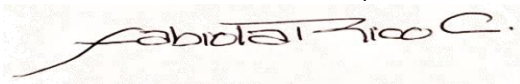
Clase de proceso	Declaración de Unión marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200025700
Demandante	Oliva Condiza
Demandado	Jaime López Chocontá
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **13 de julio de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 195	De hoy 03/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero